



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502821
Solicitud de Información: 330024625000803
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2025, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- SOLICITUD. El siete de abril de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:



"De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el o los acuerdos del Procurador y/o Fiscal General de la República, informe cual es el procedimiento interno de la Fiscalía General de la República, para que se ofrezca un procedimiento abreviado, cuales son razonamientos jurídicos que se toman para determinar el Quantum de la reducción de la pena, y si se toma en consideración la policita criminal, que permita acceder al primo delincuente a un procedimiento abreviado para obtener su libertad como política criminal de reinserción social, a fin de que la determinación del quantum de la pena no se torne arbitraria, apegando su criterio a las consideraciones del legislador en la exposición de motivos de la creación de los procedimientos abreviados" (Sic)

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.- RESPUESTA. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002281/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 41, fracciones II y V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación a su **solicitud de acceso a la información** dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el o los acuerdos del Procurador y/o Fiscal General de la República, informe cual es el **procedimiento interno de la Fiscalía General de la República, para que se ofrezca un procedimiento abreviado**, cuales son razonamientos jurídicos que*



se toman para determinar el Quantum de la reducción de la pena, y si se toma en consideración la política criminal, que permita acceder al primo delincuente a un procedimiento abreviado para obtener su libertad como política criminal de reinserción social, a fin de que la determinación del quantum de la pena no se torne arbitraria, apegando su criterio a las consideraciones del legislador en la exposición de motivos de la creación de los procedimientos abreviados"

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, precisó que la información que pudiera resultar de su interés, deviene en el **"Acuerdo A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado"**, publicado el 23 de febrero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que está disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:*

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015#gdc.tab=0.

*Adicionalmente, se informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se establece como facultad de las personas titulares de las diversas Unidades Sustantivas de la Institución, el autorizar la aplicación del **procedimiento abreviado** por parte de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, verificando que se haya apegado o garantizado la reparación del daño a la persona víctima o la persona ofendida, emitiendo su aprobación, modificación o negativa, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad. Para tales efectos podrá solicitar a la persona agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda información que requiera, a fin de determinar su viabilidad, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo, del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.*

*Por otra parte, es dable precisar que se cuenta con el **Protocolo de Actuación de formas de terminación anticipada del proceso (Procedimiento abreviado)**, cuyo objetivo es homologar la actuación de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las formas de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado) para obtener una sentencia condenatoria en contra de la persona acusada, por los hechos que la ley señala como delitos del orden federal, mismo que puede consultarse en la siguiente liga electrónica:*

<https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=Protocolo%20formas%20de%20terminacion%20anticipada.pdf>



Finalmente, se hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

VII.- RECURSO DE REVISIÓN. El quince de mayo de dos mil veinticinco, una persona recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Se solicito la información de:

- 1.- informe cual es el procedimiento interno de la Fiscalía General de la República, para que se ofrezca un procedimiento abreviado,*
- 2.- cuales son razonamientos jurídicos que se toman para determinar el Quantum de la reducción de la pena,*
- 3.- si se toma en consideración la policita criminal, que permita acceder al primo delincuente a un procedimiento abreviado para obtener su libertad como política criminal de reinserción social, a fin de que la determinación del quantum de la pena no se torne arbitraria,*
- 4.- Ello en apegando su criterio a las consideraciones del legislador en la exposición de motivos de la creación de los procedimientos abreviados.*

SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO solo se constriño a informar que existe el acuerdo A/017/15, y el Protocolo de Actuación de forma anticipada del proceso (Procedimiento Abreviado).



De ahí que se advierta que esos documentos señalados solo dan respuesta a la primera de las interrogantes.

Evadiendo la respuesta a las interrogantes 2, 3 y 4. y respecto de las cuales no se trata de información clasificada como reservada y con ello mantiene la obligación de dar respuesta pues se trata de actividades exclusivas del Agente del Ministerio Público y de la propia Fiscalía General de la República, para garantizar la NO violación de los derechos humanos fundamentales de todo procesado.

Por lo que se reitera la petición y se formula la queja respectiva" (Sic)

VIII.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

IX.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

X.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.



XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003707/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

ÚNICO. Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que este Sujeto Obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información**, conforme a lo previsto en el artículo 133 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, la búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno de la **Unidad de Normatividad adscrita a la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos**; toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera contar con la información requerida.

Derivado de dicha búsqueda, se reitera en el pronunciamiento emitido en respuesta inicial, al ser la única información documental con la que se cuenta a saber:

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, precisó que la información que pudiera resultar de su interés, deviene en el "Acuerdo A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado", publicado el 23 de febrero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que está disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:



https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015#gdc.tab=0

Adicionalmente, se informa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se establece como facultad de las personas titulares de las diversas Unidades Sustantivas de la Institución, el autorizar la aplicación del **procedimiento abreviado** por parte de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, verificando que se haya apegado o garantizado la reparación del daño a la persona víctima o la persona ofendida, emitiendo su aprobación, modificación o negativa, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad. Para tales efectos podrá solicitar a la persona agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda información que requiera, a fin de determinar su viabilidad, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo, del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, es dable precisar que se cuenta con el **Protocolo de Actuación de formas de terminación anticipada del proceso (Procedimiento abreviado)**, cuyo objetivo es homologar la actuación de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las formas de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado) para obtener una sentencia condenatoria en contra de la persona acusada, por los hechos que la ley señala como delitos del orden federal, mismo que puede consultarse en la siguiente liga electrónica:

<https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=Protocolo%20formas%20de%20terminacion%20anticipada.pdf>

Finalmente, se hace saber que la presente respuesta se emite de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, toda vez que, de la armónica interpretación del precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, no así la generación de nuevos documentos"



Ahora bien, respecto a los **requerimientos 2, 3 y 4**, se desprende que están formulados a manera de consulta por el cual, **no fue posible localizar documental queda cuenta de lo requerido**.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente.

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, **sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.**"

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en el contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el diez de septiembre de dos mil veinticinco.



e) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

f) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. *El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

- I.** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II.** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III.** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el catorce de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el quince de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. *El recurso de revisión procede en contra de:*

- I.** *La clasificación de la información;*
- II.** *La declaración de inexistencia de información;*
- III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*



- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción IV del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la entrega de información incompleta, presunción que será materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.



II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara diversa información relacionada el procedimiento interno de la Fiscalía General de la República para que ofrezca un procedimiento abreviado; cuáles son razonamientos jurídicos que se toman para determinar el quantum de la reducción de la pena y si se toma en consideración la política criminal, que permita acceder al primo delincuente a un procedimiento abreviado para obtener su libertad como política criminal de reinserción social, a fin de que la determinación del quantum de la pena no se torne arbitraria, apegando su criterio a las consideraciones del legislador en la exposición de motivos de la creación de los procedimientos abreviados.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que en razón de sus funciones y atribuciones son competentes.
- Que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos precisó que la información que pudiera resultar de su interés deviene en el *"Acuerdo A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado"*, proporcionando el vínculo electrónico donde la persona recurrente podía acceder al referido documento.
- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se establece como facultad de las personas titulares de las diversas Unidades Sustantivas de la Institución, el autorizar la aplicación del procedimiento abreviado por parte de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, verificando que se haya apegado o garantizado la reparación del daño a la persona víctima o la persona ofendida, emitiendo su aprobación, modificación o negativa, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad. Para tales efectos podrá solicitar a la persona agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo, del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.



- Que se cuenta con el "Protocolo de Actuación de formas de terminación anticipada del proceso (Procedimiento abreviado)", cuyo objetivo es homologar la actuación de la persona agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las formas de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado) para obtener una sentencia condenatoria en contra de la persona acusada, por los hechos que la ley señala como delitos del orden federal, proporcionando el vínculo electrónico donde puede ser consultado dicho documento.
- Que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se emitió de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que se encuentren.
- Que de la interpretación armónica de los preceptos legales referidos, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, y no la generación de nuevos documentos.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que:

- El sujeto obligado solo se constriñó a informar que existe el Acuerdo A/017/15 y el Protocolo de Actuación de forma anticipada del proceso (Procedimiento abreviado), por lo que, con dichos documentos señaladas únicamente atiene la primera de sus interrogantes.
- Que el sujeto obligado evadió dar respuesta a las interrogantes 2, 3 y 4, respuestas de las cuales no se trata de información clasificada como reservada, y con ello mantiene la obligación de dar respuesta a la información solicitada.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra de los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la entrega incompleta de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 145 de la propia Ley.



QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, este deviene infundado, toda vez que se cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que se realizó una búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno de la Unidad de Normatividad adscrita a la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos toda vez que en razón de sus atribuciones y facultades pudiera contar con la información requerida.
- Que reitera el pronunciamiento proporcionado en la respuesta inicial.
- Que en relación con los requerimientos de información 2, 3 y 4 se advierte que se encuentran formulados a manera de consulta, motivo por el cual, no fue posible localizar expresión documental que dé cuenta de lo requerido.
- Que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que se encuentren, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde obre.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido es necesario recordar que, mediante el recurso de revisión interpuesto por la particular precisó que su solicitud de acceso a la información planteada se componía de 4 puntos:

"1.- informe cual es el procedimiento interno de la Fiscalía General de la República, para que se ofrezca un procedimiento abreviado.

2.- cuales son razonamientos jurídicos que se toman para determinar el Quantum de la reducción de la pena,



3.- *si se toma en consideración la policita criminal, que permita acceder al primo delincuente a un procedimiento abreviado para obtener su libertad como política criminal de reinserción social, a fin de que la determinación del quantum de la pena no se torne arbitraria,*

4.- *Ello en apegando su criterio a las consideraciones del legislador en la exposición de motivos de la creación de los procedimientos abreviados". (Sic)*

Aduciendo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante su oficio FGR/UETAG/002281/2025 de catorce de mayo de dos mil veinticinco contiene un pronunciamiento general de los requerimientos formulados, por lo que dicho oficio únicamente da respuesta al primero de sus pronunciamientos formulados, no así a la totalidad de los puntos planteados.

En ese sentido, si bien es cierto el sujeto obligado a través del su oficio de respuesta no realizó un pronunciamiento desglosado de las pretensiones de la persona solicitante, no menos cierto es que, a través de oficio FGR/UETAG/003703/2025 mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos, el sujeto obligado manifestó:

"Ahora bien, respecto a los **requerimientos 2, 3 y 4**, se desprende que están formulados a manera de consulta por el cual, **no fue posible localizar documental quede cuenta de lo requerido.**"

Situación que resulta relevante para la emisión de la presente resolución, pues de lo anterior se advierte que el sujeto obligado subsanó la omisión de pronunciarse de manera puntual respecto de cada uno de los puntos combatidos por la ahora recurrente, lo anterior aún y cuando, como resultado de la búsqueda realizada, no se haya localizado expresión documental que diera cuenta de la consulta planteada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante lo previsto en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:

"Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla."



Lo anterior cobra relevancia en el caso concreto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el sujeto obligado haya notificado a la particular el pronunciamiento realizado a esta Autoridad Garante durante el desahogo de los alegatos.

Como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, a efecto de que haga del conocimiento de la particular el pronunciamiento realizado mediante escrito de alegatos.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles, posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

